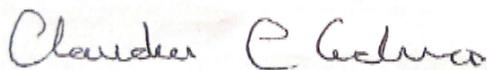


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación de la demanda. Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------------------|---|
| Auto: | 1134 |
| Radicado: | 760013110014 2021 00145 00 |
| Proceso: | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO |
| Demandante: | LUCY ERLANI DURÁN ZAPATA |
| Titular del acto jurídico: | JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO |
| Decisión: | RECHAZA NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA |

No obstante que, en la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** se arrió escrito de subsanación dentro del término legal concedido, se observa que no se procedió a corregir en debida forma las falencias indicadas en el auto de inadmisión. A la siguiente conclusión se llega con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-No se dio atención a lo indicado en el numeral 2º del auto de inadmisión referente a que los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda debían ser más claros, precisos y concisos, especialmente en cuanto al hecho SEGUNDO en el que se manifestaba el interés de la demandante de “ser reconocida como esposa del titular del acto jurídico” haciendo extensivas circunstancias fácticas que no son objeto de litigio, o respecto al hecho CUARTO alusivo al “cuidado personal” que la actora manifiesta tener sobre el señor JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO para “tomar decisiones sobre él” desconociendo el nuevo paradigma implementado por la Ley 1996 de 2019.

Al respecto, se debe indicar que, no se debe desatender que el Código General del Proceso es incisivo en que los hechos deben ser el fundamento de las pretensiones, siendo entonces que, en este tipo de proceso, además de desarrollarse en un régimen de transición, lo que se busca es “la adjudicación de un apoyo o apoyos respecto del o los actos jurídicos de los cuales una persona en situación de discapacidad es la titular” y es

en base a este fin último del proceso que la narración de los hechos del libelo introductorio deben guardar estrecha relación y concordancia con lo que se solicita. Sin embargo, en el sub examine se evidencia que el yerro advertido persiste, toda vez que nuevamente se insiste en narrar hechos que no son del raigambre de este tipo de procesos, pues mientras que en el hecho SEGUNDO reiterativamente se expone que la demandante “*ha convivido con el señor JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO en su calidad de esposa durante 17 años hasta el mes de junio de 2019 (...)*” narrando la discordia que tiene con una de las hijas del titular del acto jurídico por haberlo internado en un hogar geriátrico “de manera ilegal y con engaños”, sin exponer someramente la necesidad o importancia de adjudicar el apoyo a la persona con discapacidad sino el mero interés de la demandante de ser reconocida como esposa desde hace 17 años, lo cual, es propio de un proceso totalmente ajeno al aquí adelantado.

Así es como en el hecho CUARTO se indica que “*lo que se pretende respetando lo establecido por la Ley 1996 de 2019 es brindarle de manera transitoria protección y cuidado para una vida digna para su esposo, es decir, estar pendiente de su salud, como es solicitar las citas médicas, llevarlo a ellas, recibir fórmulas médicas, darle las medicinas a tiempo (...), darle la alimentación recomendada, sacarlo a caminar, acompañarlo para el cobro de su pensión, como lo ha venido haciendo desde hace 17 años (...) aceptando que si su hija desea dejarlo recluido en dicha institución ella (la demandante) no encuentra reparo alguno lo que se pretende es que se le reconozca la calidad de esposa y se le permita visitarlo ya que se desconoce 17 años de convivencia*”. Siendo evidente que, lejos de dar aplicación a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, esto es, dando prioridad a la autonomía, voluntad y preferencias del señor JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO para la comunicación y comprensión de actos jurídicos, lo que se busca es el mero interés personal de la demandante de ser reconocida como esposa ya que se le desconocen “los 17 años de convivencia” que ha tenido con el titular del acto jurídico, argumentando erradamente que el apoyo se solicita para el “cuidado personal” de la persona con discapacidad, con el único fin de que se le permita el ingreso al hogar geriátrico donde actualmente se encuentra internado.

Tan cierto es lo anterior, que a pesar de allegarse el registro civil de matrimonio de la demandante y del señor JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO, en el mismo se consigna que fue celebrado civilmente el 29 de agosto de 2015 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, trascurriendo sólo 6 años de los 17 años que han sido alegados insistentemente, por tanto los 11 años restantes de convivencia que se busca sean reconocidos, se deben declarar a través de un proceso verbal, que se itera, es ajeno a las finalidades de la presente causa.

2.-Producto de lo hasta aquí expuesto, no se dio aplicación a lo ordenado en el numeral 3º del Auto de inadmisión, pues se instruyó que, se debía indicar con CLARIDAD, y no de forma general sino CONCRETA, qué apoyos requiere el señor JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO **y para cuál o cuáles actos jurídicos ESPECÍFICOS y DETERMINADOS**, puesto que, aunque la pretensa subsanación del yerro se compuso de varios numerales, lo cierto es que en cada uno de ellos se indicó que: “*lo que se pretende*

respetando lo establecido por la Ley 1996 de 2019 es **brindarle de manera transitoria protección y cuidado para una vida digna para su esposo, es decir, estar pendiente de su salud, como es solicitar las citas médicas, llevarlo a ellas, recibir fórmulas médicas, darle las medicinas a tiempo (...), darle la alimentación recomendada, sacarlo a caminar, acompañarlo para el cobro de su pensión, como lo ha venido haciendo desde hace 17 años,** “(...) que se provea la adjudicación judicial de apoyo transitorio del señor JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO (...) a su esposa LUCY ERLANI DURAN ZAPATA (...) **con quien convive desde hace mas de 17 años a fin de prestarle el cuidado respectivo para una vida digna (...)**”.

Con lo anterior, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la adjudicación de un apoyo únicamente para ejercer el cuidado personal de la persona en situación de discapacidad, lo cual no es procedente en este tipo de trámite instituido en la Ley 1996 de 2019, puesto que, con ella no sólo se adopta un nuevo paradigma en el que las mencionadas personas son vistas como sujetos productivos y **autónomos**, sobre los que recae la presunción de capacidad legal, en la que si bien, se reconoce que pueden requerir apoyos en la adopción de decisiones o actuaciones que les interese, no se les puede anular su voluntad y mucho menos sus preferencias, encasillándolos como personas meramente dependientes, como se hacía con la designación de las guardas bajo la figura de la interdicción regulada en la Ley 1306 de 2009 en la que se les veía desde una óptica médica o rehabilitadora donde se determinaba que no eran capaces ni siquiera para actividades relativas a su propio cuidado personal.

Por ello, desde el modelo social, la nueva legislación lo que establece es **el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad** y en ese sentido, reglamenta el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, hablando entonces de **actos jurídicos, titular del acto jurídico y apoyos**. Así pues, para la Ley 1996 de 2019, los actos jurídicos son “*toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminadas a producir efectos jurídicos*”, de modo que el titular del acto jurídico “*es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado*” y, por tanto, **los apoyos** bajo la óptica de la nueva normatividad, “*son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de la capacidad legal, ello puede incluir asistencia en la comunicación, asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales*”. Nótese entonces, que la mencionada ley no contempla el apoyo a las personas con discapacidad, para su cuidado personal, precisamente en aras del nuevo paradigma que se establece sobre ellos como personas plenamente capaces que pueden requerir apoyos o asistencias para el ejercicio de su capacidad legal.

Por lo explicado en líneas previas, se encuentra acreditado que la demanda no fue subsanada en los términos indicados en el Auto de inadmisión No. 990 del 03 de mayo de 2021, específicamente en los numerales 2º y 3º de la mencionada providencia, disponiéndose ordenar su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE FAMILIA DE CALI**,

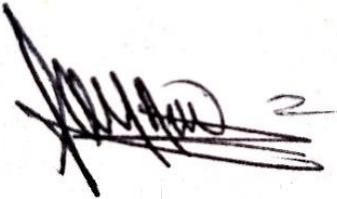
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** adelantada por la señora **LUCY ERLANI DURÁN ZAPATA** en calidad de cónyuge del señor **JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez se alcance la ejecutoria de esta providencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 082 del

24 mayo de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial